

6 de marzo de 2020

Alerta Informativa

Departamento Fiscal

Proyecto de Ley del Impuesto sobre las Transacciones Financieras – “Tasa Tobin”

El 28 de febrero de 2020 se publicó en el Boletín Oficial de las Cortes Generales el Proyecto de Ley del Impuesto sobre las Transacciones Financieras o, coloquialmente, conocido como “Tasa Tobin”.

En el año 2013, España se incorporó al grupo de países – Alemania, Francia, Austria, Bélgica, Eslovaquia, Eslovenia, Grecia, Italia y Portugal – de la Unión Europea en el procedimiento de cooperación reforzada para la adopción de una Directiva que regulará el Impuesto sobre Transacciones Financieras. A día de hoy, todavía no se ha confeccionado la Directiva de la Unión Europea que armonizará dicho tributo. Si bien en España ya tenemos un Proyecto de carácter interno teniendo como referencia la configuración de este tributo en otros Estados como en Francia e Italia.

A continuación, se exponen los aspectos más relevantes de este nuevo tributo.

En el [siguiente enlace](#), puede consultarse el Proyecto de Ley publicado en el Boletín Oficial de las Cortes Generales:

I. Ámbito de aplicación y objeto del Impuesto

El Impuesto sobre Transacciones Financieras es un Impuesto de naturaleza indirecta y tiene como finalidad someter a gravamen la adquisición de acciones representativas del capital social a título oneroso de entidades residentes en España. El ámbito de aplicación es considerablemente extenso ya que es indiferente el lugar de realización de la transacción y la residencia o el lugar de establecimiento de las personas o entidades que intervengan en la operación. De esta forma, la Administración tributaria española utilizará todos los instrumentos legales para obtener la información necesaria prevista en la normativa.

Estarán sujetas y gravadas al 0,2% las adquisiciones a título oneroso que estén representadas por medio de títulos o por medio de anotaciones en cuenta cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- Que, la sociedad esté constituida por acciones y éstas estén admitidas a negociación en un mercado español o de otro Estado de la Unión Europea. En su defecto, también se entenderá cumplido este requisito cuando la entidad española tenga sus acciones admitidas en un mercado considerado equivalente en un tercer país.
- Que, el valor de la capitalización bursátil a 1 de diciembre del año anterior sea superior a 1.000 millones de euros. Para el primer año de aplicación del Impuesto, el valor de capitalización bursátil de referencia será el de un mes antes de la fecha de entrada en vigor de esta Ley.

Se entienden que quedan sujetas a este Impuesto las siguientes transacciones:

- Las adquisiciones a título oneroso de los valores negociables constituidos por certificados de depósito representativos de las acciones, cualquiera que sea el lugar de establecimiento de la entidad emisora de dichos valores. En cambio, no estarán sujetas las adquisiciones de acciones realizadas con la finalidad exclusiva de emisión de los valores constituidos por certificados de depósito representativos.
- Las adquisiciones de los certificados realizadas a cambio de la entrega por el adquirente de las acciones que lo representen y las operaciones efectuadas para cancelar dichos certificados mediante la entrega a sus titulares de las acciones que representen.
- Las adquisiciones de acciones y certificados de depósito que deriven de la ejecución o liquidación de obligaciones o bonos convertibles o canjeables, de instrumentos financieros derivados o de cualquier instrumento de financiero. Además, puede incluir determinados contratos financieros definidos en la normativa española de Mercado de Valores.

Estarán exentas las siguientes operaciones:

- Las adquisiciones derivadas de la emisión de acciones así como los certificados de depósito representativos de acciones emitidas exclusivamente para crear dichos valores.
- Las adquisiciones derivadas de una oferta pública de venta de acciones en su colocación inicial entre inversores.
- Las adquisiciones previas de los dos apartados anteriores que se hayan realizado con carácter instrumental por los colocadores y aseguradores contratados por los emisores u oferentes con el propósito de realizar la distribución de esas acciones entre los inversores finales.
- Las adquisiciones dentro del contexto de la admisión de acciones a bolsa, realicen los intermediarios financieros encargados de la estabilización de precios.
- Las adquisiciones de las operaciones de compra o de préstamo y demás realizadas por una entidad de contrapartida central o un depositario central de valores sobre los instrumentos financieros sujetos a este Impuesto.
- Las adquisiciones realizadas por intermediarios financieros por cuenta del emisor de las acciones en el ejercicio de sus funciones de proveedores de liquidez.
- Las adquisiciones realizadas por una empresa de servicio de inversión, entidad de crédito o una entidad equivalente de un tercer país que sean miembros de un centro de negociación o de un mercado de un tercer país.
- Las adquisiciones de acciones entre entidades que formen parte de un mismo grupo mercantil. Además, también se incluyen las operaciones de reestructuración cuando sea de aplicación el Régimen Especial de Reestructuración.
- Las operaciones de financiación de valores.

- Las adquisiciones derivadas de la aplicación de medidas de resolución adoptadas por la Junta Única de Resolución, o las autoridades nacionales de resolución competente.

Para la aplicación de las exenciones cuando el sujeto pasivo actúe por cuenta de terceros, el adquirente deberá comunicarle que concurren los supuestos de hecho que originan la aplicación de dicha exención.

II. Base Imponible y devengo del Impuesto

Para el cálculo de la Base Imponible, existe una regla general y diversas reglas específicas.

La regla general determina que la Base Imponible será el importe de la contraprestación de las operaciones sujetas a este Impuesto – sin incluir los costes de transacción de los precios de las infraestructuras de mercado, comisiones por la intermediación, ni ningún otro gasto asociado a la operación –. Para el caso en el que no se exprese la contraprestación de la operación, la base imponible será el valor correspondiente al cierre del mercado regulado más relevante en términos de liquidez, del valor en cuestión del último día de negociación anterior de la operación.

Para que el sujeto pasivo que actúe por cuenta de terceros pueda aplicar las reglas especiales, el adquirente deberá comunicarle que concurren los supuestos de hecho para poder aplicarlas. Las reglas especiales para la determinación de la Base Imponible son las siguientes:

Regla especial	Determinación de la base imponible
Bonos u obligaciones convertibles o canjeables o de otros valores negociables.	Valor establecido en el documento de emisión de estos.
Ejecución o liquidación de opciones o de otros instrumentos financieros derivados que otorguen un derecho a adquirir.	Precio del ejercicio fijado en el contrato.
Instrumento derivado que constituya una transacción a plazo.	El precio pactado, salvo que dicho derivado se negocie en un mercado regulado, en cuyo caso la base imponible será el precio de entrega al que deba realizarse dicha adquisición al vencimiento.
Operaciones intradía: operaciones de adquisiciones y transmisiones de un mismo valor sujeto al Impuesto, ordenadas o ejecutadas por el mismo sujeto y en el mismo día	Se gravan únicamente las compras ventas de valores

Para el devengo del Impuesto, la norma diferencia si se ha realizado la operación a través de un centro de negociación o no.

Para el primer caso, el Impuesto se devenga cuando se ejecuten dichas operaciones. En el hipotético caso de que no se llegue a liquidar, no se entenderá producido el devengo del Impuesto. No obstante, se entenderá liquidado salvo prueba en contrario, las adquisiciones que se han ejecutado.

Para el segundo caso, las adquisiciones realizadas al margen de un centro de negociación, el Impuesto se entiende devengado cuando se produzca la anotación registral.

En cuanto a los contribuyentes, sujetos pasivos y responsables se establece de la siguiente manera:

- Se entiende como contribuyente del Impuesto el adquirente de los valores referidos en el [Ámbito de aplicación y objeto del Impuesto](#) de esta nota informativa.
- Es sujeto pasivo, independientemente del lugar donde se realice la operación, aquella empresa de servicios de inversión o entidad de crédito que realice la adquisición por cuenta propia.
- Para el caso en el que las operaciones no se lleven a cabo por empresas de servicio de inversiones o entidades de crédito por cuenta propia, serán sujetos pasivos como sustitutos del contribuyente los siguientes:
 - Cuando se realice en un centro de negociación, el sujeto pasivo será el miembro del mercado que la ejecute. Cuando intervengan varios miembros, el sujeto pasivo será el intermediario financiero que reciba la orden directamente del adquirente.
 - Cuando se realice al margen de un centro de negociación, en el ámbito de la actividad de un internalizador sistemático, el sujeto pasivo será el propio internalizador.
 - Cuando se realice al margen de un centro de negociación y de la actividad de un internalizador sistemático, el sujeto pasivo será el intermediado financiero que reciba la orden del adquirente de los valores o realice su entrega a este último en virtud de ejecución o liquidación.
 - Cuando se realice al margen de un centro de negociación y al margen de una actividad de un internalizador sistemático, el sujeto pasivo será la entidad que preste el servicio de depósito de los valores.
- Por último, será considerado responsable solidario de la deuda tributaria al adquirente de los valores que haya comunicado al sujeto pasivo información errónea o inexacta para la aplicación de las exenciones o de una menor base imponible derivada de la aplicación incorrecta de las reglas especiales.

III. Gestión y régimen sancionador del Impuesto

El periodo de liquidación será de carácter mensual y habrá que presentar una declaración anual del Impuesto que incluirá las operaciones exentas. Además, el sujeto pasivo está obligado a determinar e ingresar la deuda tributaria en el lugar, forma y plazo que establezca el Ministerio de Hacienda.

El sujeto pasivo podrá presentar la declaración del Impuesto y realizar el ingreso de la deuda tributaria a través de un depositario central de valores, que se encargará del registro contable de los valores y que, deberá presentar una declaración y efectuar el ingreso en el Tesoro Público por cuenta y en nombre del sujeto pasivo. A estos efectos, estará obligado a comunicar al depositario central de valores toda la información que deba constar en la declaración y a transferirle el importe correspondiente a la deuda tributaria de forma directa o indirecta a través de otros sujetos intervinientes en el proceso de contratación o poscontratación.

En cuanto al régimen sancionador, para el incumplimiento de las disposiciones del presente Proyecto de Ley se aplicará lo previsto en la Ley General Tributaria.

IV. Entrada en vigor y aplicación de la norma

Está previsto que, la Ley entre en vigor a los tres meses una vez, publicada en el Boletín Oficial del Estado.

Esperamos que esta información les resulte de utilidad y les recordamos que Roca Junyent queda a su disposición para ampliar o aclarar cualquier cuestión de su interés.

Atentamente,

Departamento Fiscal de Roca Junyent

Raúl Salas Lúcia, Blanca Usón Vegas, Jordi Guarch Recaj, Joan de Figarolas Bosch, Àngel Segarra Ferré, Josep Godall Castell, Enric Moret Plume, Joaquim Botanch Albó, Carles Calafell Gay, Elena Ferrer-Sama Server, Pilar Vacas Barreda, Susana Ibarz Vinzo, Enric Montagut Costafreda, Carlos Nebreda Jiménez, Màxim Rapetti Serra, Susana Patricia Rodríguez Fernández, Àlex Segarra Vicente, Andreu Gifre Monreal, Juan Goñi Huarte, Natalia Guidarelli, Andrea Morales Hernández, Ladislao Palacios Navarro, María Teresa Serraclara Pastor, Patricia Urgellés Marsal, Lidia López Hernández, Roger Mazón Ribes, Maite Montoya Palomares, Jaume Hernández Hernández, Belén Lucía Martínez Mozas, Paula Moreno Cintas, Concha Navarro Torrens,